

Proceso Alimentos

Radicado 54 001 31 60 003 2014 00137 00

Auto N° 840

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, septiembre 2 de 2020

Hágase saber al señor MAURICIO MUÑOZ OSPINA que no se dará trámite al escrito presentado por no reunir los requisitos de ley. Comuníquesele que para disminuir la cuota alimentaria que tiene fijada debe promover una demanda con este fin, dentro del mismo radicado, pero cumpliendo con todos los requisitos formales, esto es, presentar en debida forma el escrito de demanda anexando las pruebas que considere oportunas y notificando de este trámite a la parte interesada.

Notifíquesele este auto al correo mauricio.muñoz3260@correo.policia.gov.co

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f923a36f38176e58e8912e4124a01a0b5f769e8c61ea2a5f34332d6de6f2388b

Documento generado en 02/09/2020 10:12:08 a.m.

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado 54 001 31 60 003 2017 00161 00

Auto N° 841

San José de Cúcuta, septiembre 2 de 2020

Atendiendo lo solicitado por la señora ERIKA XIOMARA PARRA comuníquesele que conforme se le hizo saber en auto anterior el cual se le reenvió, a CREMIL se le informó que debe realizar el embargo de las primas de junio y diciembre tal como se concilió en la audiencia y consignar dichas sumas de la manera dispuesta, la cual le fue comunicada en oficio posterior.

Sin embargo, dicha comunicación le fue enviada a la entidad cuando el pago de la prima de junio ya se había efectuado. En consecuencia, correspondía al demandado cumplir con esa obligación toda vez que para él tuvo que ser evidente que el Pagador no le retuvo el porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria.

Así las cosas, si el demandado no ha cumplido cabalmente con la obligación que le asiste de aportar lo correspondiente a la cuota alimentaria, queda en libertad de promover un Proceso Ejecutivo por Alimentos o una acción penal por Inasistencia Alimentaria.

Remítase este auto a la memorialista al correo yandrycuberos@gmail.com.

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0433ba58539627e689d33565cdd0a9c64f4485e3f3e3bee398cd1b0096bde03d

Documento generado en 02/09/2020 10:24:50 a.m.

Auto No. **0830-20**
RADICADO No. 54-002-31-60-003-**2019-00584-00**

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, septiembre 2 de 2020

DEMANDANTE: MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA

EMAIL: maria12valenzuela@hotmail.com , zayu.1328@hotmail.com

DEMANDADO: JHON FREDDY OJEDA MONCADA

EMAIL: jonfedymon@gmail.com , abogadoadrianrincon@hotmail.com

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada respecto al auto de fecha veintinueve (29) de Julio de 2020, mediante el cual el Juzgado modifica la liquidación del crédito presentada por la demandante.

II- ANTECEDENTES.

El recurrente solicita se revoque la providencia de fecha 29 de julio de 2020 por la cual se aprueba la liquidación del crédito de la obligación alimentaria y además, se ordene la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, aduciendo que el señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA realizó consignación a favor del proceso tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta el día 19 de noviembre de 2019, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), monto que se realizó fuera de la obligación adeudada por éste, quedando a favor del alimentante.

III- CONSIDERACIONES.

En auto de fecha 29 de julio del presente año debidamente notificado por correo electrónico a las partes y publicado en la página de la rama judicial, donde se modifica la liquidación del crédito presentada por la demandante y conforme a lo contenido en el presente proceso, el juzgado liquida las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de Agosto del año 2019 a Julio del año 2020 y las que en lo sucesivo se causen, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, sin tener conocimiento, por cuanto ninguna de las

partes nos lo hizo saber, tal como era su deber, que en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta se había llevado a cabo audiencia de disminución de la cuota alimentaria, en fecha 16 de Enero 2020, donde se modificó la cuota alimentaria que se había fijado en la Comisaría de familia zona centro de esta ciudad, siendo esta última la base de este proceso ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que el juzgado desconocía por completo que existía una nueva cuota alimentaria fijada por las partes en audiencia de conciliación ante el juzgado primero de familia de Cúcuta, procedió a hacer la liquidación del crédito según lo que constaba en el título ejecutivo asomado a este despacho. No obstante, al ser advertido el juzgado de la situación que se presenta y que la cuota alimentaria es otra, razón le cabe al recurrente y ciertamente, se debe proceder a reliquidar la obligación.

Es bueno advertir lo que predica la norma del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 397 numeral cuarto, que es ante el mismo juez de conocimiento, donde se debe solicitar el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Se resalta que, como es de conocimiento, para el presente proceso se está haciendo valer como título ejecutivo de la obligación, el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de fecha 12 de octubre de 2018 celebrado en la comisaría de familia Zona Centro; por tal razón, el juzgado procede a modificar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que dicho título ejecutivo, tuvo vigencia hasta el 15 de enero del 2020, pues a partir del día 16 de ese mes y año, existe un nuevo título, el cual reposa en el juzgado primero de familia de Cúcuta.

Por lo anterior y de acuerdo a los soportes allegados por la parte demandada, se tendrán en cuenta las consignaciones realizadas en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad antes del 15 de enero 2020, cabe advertir, que a órdenes de este juzgado sólo existe a la fecha un depósito por \$3.960.000. Por lo anterior, el Despacho modifica la liquidación así:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
2019	AGO	900.000	4.500	7	931.500
2019	SEP	1.000.000	5.000	6	1.030.000

2019	OCT	1.000.000	5.000	5	1.025.000
2019	NOV	1.000.000	5.000	4	1.020.000
2019	DIC	1.000.000	5.000	3	1.015.000
2019	DIC EXTRA	1.000.000	5.000	2	1.010.000
2020	15 ENERO	530.000	2.650	1	532.650
					\$ 6.564.150

DEUDA A ENERO 15 DEL 2020	6.564.150
COSTAS PROCESALES	273.000
	\$ 6.837.150

DEUDA TOTAL A LA FECHA	\$ 6.837.150
TITULOS PENDIENTE POR ENTREGAR	\$ 3.960.000
CONSIGNADO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	\$ 800.000
ADEUDADO POR EL DEMANDADO	\$ 2.077.150

En los cuadros anteriores se observa que lo adeudado desde agosto 2019 hasta el 15 de enero 2020 teniendo en cuenta el aumento del salario mínimo legal vigente decretado del 6%, más las costas procesales suman un total de \$ 6.837.150, menos las consignaciones efectuadas por el demandado, por valores de \$ 3.960.000 y \$ 800.000, el señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA adeuda \$ 2.077.150 de pesos a la señora MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA, por concepto de cuotas de alimentos.

Quedando un saldo insoluto, no es viable acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a lo solicitado por la señora VALENZUELA CORREA, se ordena requerirla para que informe todo lo relacionado con el lugar en donde labora el señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, como dirección, teléfonos, nombre y cédula del empleador y/o empresa.

Por lo anterior, se accede a reponer el auto impugnado y por consiguiente se modifica la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el acto recurrido por lo expuesto.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación del crédito y tener en cuenta sólo la consignada en las consideraciones de este auto, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO. NO acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anotado en precedencia.

CUARTO. ORDENAR la entrega del título judicial por valor de \$3.960.000 a la señora demandante MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que informe todo lo relacionado con el lugar en donde labora el señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, como dirección, teléfonos, nombre y cedula del empleador y/o empresa.

SEXTO. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, como dato adjunto, a sus correos electrónicos

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b629ced1952d3dc55005e2f00f8ce98de44807c96c38a89170bb1ded036858a

Documento generado en 02/09/2020 09:24:28 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 846

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00204-00
Demandante	ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ andreayiselasanchezlopez@gmail.com 322 292 3335
Demandados	Niños LISED DAYANA y MANUEL STIVEN NAVARRO OLIVOS Los mismos datos de la señora demandante JEISSON MANUEL NAVARRO GUEVARA Jeissonnavarro642@gmail.com EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA Edwinnavarro06@outlook.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO
Apoderado demandante	JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ Abogadocamilobenitez@gmail.com

La señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, a través de apoderado, presentó demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de los niños LISED DAYANA y MANUEL STIVEN NAVARRO OLIVOS, los señores JEISSON MANUEL y EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MANUEL JESÚS NAVARRO QUINTERO, fallecido el día 29 de julio de 2.019, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

EN LOS HECHOS SE GUARDA SILENCIO FRENTE A LOS DEMANDADOS JEISSON MANUEL y EDWIN JESUS NAVARRO GUEVARA:

La parte actora dirige la demanda contra estos jóvenes, en calidad de herederos del decujus, pero no acredita el parentesco y en el acápite de los hechos guarda absoluto silencio sobre ellos.

En consecuencia, se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de JEISSON MANUEL y EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA y se complemente el acápite de HECHOS en ese sentido, informando inclusive el nombre completo y los datos de la madre de ellos, así como el acápite de direcciones y notificaciones: como dirección física y electrónica y el número telefónico. (Numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 del C.G.P.)

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión y debido a que los documentos aportados no cumplen dichos requisitos, se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, **actualizados y con la constancia de VÁLIDO PARA MATRIMONIO.** Se advierte que estos documentos deben allegarse con prontitud, en todo caso, que sea antes de la fecha de la audiencia.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1960fe0a150703717dd7774a4d35b86090543061f6ffeda00fe3d839d7dccd9**

Documento generado en 02/09/2020 11:00:10 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 853

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00207-00
Demandante	EFRAIN PEREZ DUARTE Av. 2 AN #8-09 Barrio Sevilla de esta ciudad No registra correo electrónico ni número telefónico
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA DECUJUS DENISSE LÓPEZ JAIMES
	PEDRO VICENTE ROA CORNEJO Apoderado de la parte demandante 311 280 5289 pevirosos@yahoo.es MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor EFRAIN PEREZ DUARTE, a través de apoderado, presentó demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DENISSE LÓPEZ JAIMES, fallecida el día 14 de octubre de 2.019 en esta ciudad, demanda a la que el Despacho le hace las siguientes observaciones:

1-LA DEMANDA SOLO SE DIRIGE CONTRA HEDEROS INDETERMINADOS:

Como sujeto pasivo se señala únicamente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DENISSE LÓPEZ JAIMES, desconociendo que las partes procrearon dos hijos: SAMUEL ENRIQUE y DANIEL EFRAIN PÉREZ LÓPEZ, quienes son sus herederos determinados. En consecuencia, se requiere que la demanda se dirija contra los **herederos determinados e indeterminados**. (Ver artículos 1045 y siguientes del C.C. y 87 del C.G.P). Además, deberá informarse los números telefónicos, las direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, comunicaciones, etc.

Otra cosa, si el **proceso de sucesión** se encuentra en trámite o ya concluyó, deberá indicarse la notaría o el juzgado donde se tramita o tramitó, el número de la escritura pública o del radicado del proceso, el nombre de los herederos, etc. etc.

2-DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

El señor apoderado informa que su correo electrónico es pevirosos@yahoo.es, pero la demanda se envía desde el correo electrónico sardino2008@hotmail.com, desconociendo que la actuación es válida si procede del correo electrónico que el profesional del derecho tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto #806 de junio 4 de 2.020).

3- NO SE APORTA EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDANTE:

En el acápite de notificaciones no se informa el correo electrónico del demandante, pero al analizar la hoja que recoge el recorrido de la presentación de la demanda, se observa que la demanda se envió al correo electrónico efrain.pd@hotmail.com, que muy seguramente pertenece al demandante porque él se llama EFRAIN PÉREZ DUARTE, lo cual podría significar que el demandante si posee correo electrónico, ahora bien, si en la actualidad, verdaderamente no posee correo electrónico, se deberá crear uno a fin de cumplir con los requisitos legales y para que pueda ser notificado e informado de comunicaciones, citaciones, etc.

DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTOS DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES:

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión y debido a que los documentos aportados no cumplen dichos requisitos, se requiere que se aporten de nuevo los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**. Se advierte que estos documentos se deberán aportar lo más pronto posible, en todo caso, antes de la audiencia.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término, subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto **a las partes y apoderados**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e37af947deb983abffce818ca5d45944ccdf8667eaf27acfedc41a42a75e509

Documento generado en 02/09/2020 10:44:23 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00212-00

Auto # **0848-20**

San José de Cúcuta, septiembre 2 de 2020

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ

EMAIL: vivianaurbina1991@gmail.com

APODERADO: JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS

EMAIL: grupojuridicoempas@gmail.com

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO

Email: johnespitia016@gmail.com

La señora VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ, obrando en representación de su hijo SEBASTIAN ALEXIS ESPITIA URBINA a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO, demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ, la siguiente suma de dinero:

- A) Cinco millones cuarenta y un mil doscientos ochenta pesos con cero centavos (**\$5.041.280,00**), por concepto de capital, **así como las cuotas de alimento, que en lo sucesivo se causen:**

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2019	ABR	19.000	
2019	MAY	265.000	
2019	JUN	265.000	

2019	<u>EXTRA</u>	159.000	
2019	JUL	265.000	
2019	AGO	265.000	
2019	SEP	265.000	
2019	OCT	265.000	
2019	NOV	265.000	
2019	DIC	265.000	
2019	<u>EXTRA</u>	159.000	
2020	ENE	280.900	
2020	FEB	280.900	
2020	<u>EXTRA</u>	168.540	
2020	MAR	280.900	
2020	ABR	280.900	
2020	MAY	280.900	
2020	JUN	280.900	
2020	<u>EXTRA</u>	168.540	
2020	JUL	280.900	
2020	AGO	280.900	
		5.041.280	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el decreto 806 de 2020.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO identificado con la C.C. # 1.093.745.037, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

6. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante vivianaurbina1991@gmail.com y su apoderado grupojuridicoempas@gmail.com, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e356a622efa7d28838418bcbc089cf9e3629860ef100c546c5ba0cd0b2fc5aaf

Documento generado en 02/09/2020 09:54:29 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0851-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00240-00

Accionante: MARIO CACERES LIZCANO C.C. # 13476712

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIO CACERES LIZCANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la

Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, COOSALUD EPS SA SUBSIDIADO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIO CACERES LIZCANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)),

Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, COOSALUD EPS SA SUBSIDIADO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a Colpensiones, Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, COOSALUD EPS SA SUBSIDIADO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24)**

horas, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela **e informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no canceló los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, permitiendo que la JRCINS devolviera el expediente del señor MARIO CACERES LIZCANO C.C. # 13476712, sin surtir la impugnación interpuesta, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** al señor MARIO CACERES LIZCANO C.C. # 13476712, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Para qué empresa labora, debiendo indicar el nombre de su empleador, teléfono, dirección y correo electrónico para efectos de notificación judicial de éste.
 - En qué ARL, EPS Y FONDO DE PENSIONES, se encuentra afiliado.
 - Si cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER para efectos del trámite de la impugnación por él interpuesta, debiendo informar cuanto devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, indicar su valor y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Aporte digitalizado su documento de identificación.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb63e6ac4a698b0b5f7e8bdade99b8c139719b328db49c2ec3734f457e2
49fad**

Documento generado en 02/09/2020 08:36:10 a.m.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.